



Resolución No. CSJBOR24-185
Cartagena de Indias D.T. y C., 28 de febrero de 2024

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento expreso y se archiva una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa N°: 13001-11-01-001-2024-00099-00

Solicitante: María de los Ángeles Dunoyer Rodríguez

Despacho: Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena

Servidores judiciales: Ramiro Eliseo Flórez Torres y Elías Hernando Severiche Jabib

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 1300-1400-3010-2022-00-674-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 28 de febrero de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 14 de febrero de 2024¹, la doctora María de los Ángeles Dunoyer Rodríguez, en calidad de apoderada de la parte ejecutante, dentro del proceso ejecutivo con radicado N° 1300-1400-3010-2022-00-674-00, el cual cursa en el Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa dado que según lo afirmó, desde el 5 de septiembre de 2023, se encuentra pendiente dar trámite a la solicitud de embargo del vehículo de propiedad del señor Jhony Zara Zambrano.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

El Artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011², establece los requisitos que debe contener la solicitud de vigilancia, enlistados así: : *“(i) nombre completo y la identificación del peticionario; (ii) una relación sucinta de los hechos que configuren la situación que se debe examinar, con indicación del despacho judicial donde se han producido; (iii) identificación del o los procesos judiciales o actuaciones u omisiones que afectan, debidamente identificados y (iv) las pruebas que tenga quien lo suscribe. Igualmente, se indicará el lugar de notificación del solicitante”*.

Por cumplir los requisitos enlistados en la norma citada en precedencia, mediante auto CSJBOAVJ24 – 118 del 16 de febrero de 2024³, comunicado el 20 de febrero de la presente anualidad⁴, se requirió al Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, información detallada sobre el proceso ejecutivo con radicado N° 1300- 1400-3010-2022-00-674-00, en especial del trámite impartido al memorial de fecha 5 de septiembre de 2023, por medio del cual se solicitó una medida de embargo, lo anterior a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

Revisado el expediente administrativo, se tiene que la doctora María de los Ángeles Dunoyer Rodríguez, actuando en calidad de apoderada de la parte actora y quejosa dentro

¹ Archivo 01 y 02 del expediente, solicitud de vigilancia y acuse de recibido

² Por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa

³ Archivo 03 del Expediente

⁴ Archivo 04 del expediente, Acuse recibido

del presente trámite administrativo, con escrito de fecha 21 de febrero de 2024⁵, desistió de la solicitud de vigilancia presentada el 14 de febrero de 2024.

3. Desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 21 de febrero de 2024⁶, la doctora María de los Ángeles Dunoyer Rodríguez, actuando en calidad de apoderada de la parte actora y quejosa dentro la presente vigilancia administrativa indicó⁷: “(...) *por medio del presente escrito muy rasposamente (sic) Desisto de la Vigilancia Judicial Administrativa, en el proceso de la referencia, presentado por medio de correo electrónico el día 14 de febrero de 2024, teniendo en cuenta que el hecho fue superado y se obtuvo respuesta por parte del Juzgado 10 Civil Municipal de Cartagena*”.

De lo anterior, se tiene que la quejosa solicita a esta Corporación, el desistimiento expreso del trámite administrativo incoado.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Jaime Andrés Orlando Cano, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los Despachos Judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo a resolver

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015⁸, esta Corporación debe resolver si es procedente aceptar el desistimiento expreso del trámite de la vigilancia judicial presentado por la solicitante o si, por el contrario, lo procedente es continuar de oficio la actuación administrativa y, en ese sentido, determinar si existe mérito para resolver de fondo la solicitud con fundamento en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, para lo cual abordarán primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que

⁵ Archivo 05 y 06 del expediente escrito de desistimiento y acuse de recibido

⁶ Archivo 06 del expediente, Acuse recibido desistimiento

⁷ Archivo 05 del expediente, escrito de desistimiento

⁸ Ley 1755 del 30 de Junio de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”

conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026⁹, el cual en su objetivo estratégico N° 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención¹⁰, prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 del 7 de marzo 1996¹¹, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Desistimiento expreso de las actuaciones administrativas

El artículo 18 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011¹², sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015¹³, dispone que *“Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”*.

Adicionalmente, en la sentencia C-951 de 2014¹⁴, la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de este artículo, señaló: *“(…) la facultad de desistimiento expreso de las*

⁹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

¹⁰ Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 “Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”

¹¹ Ley Estatutaria de Administración de Justicia

¹² Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

¹³ Ley 1755 del 30 de junio de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

¹⁴ Sentencia C-951/14, del 4 de diciembre de 2014, Expediente PE – 041, Magistrada ponente Martha Victoria SÁCHICA Méndez

peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular”.

Del análisis de la norma y jurisprudencia citadas en párrafos anteriores, se tiene que los particulares que adelanten actuaciones administrativas, como las solicitudes que se presentan en ejercicio del mecanismo de vigilancia judicial administrativa que se adelantan ante esta Corporación, pueden desistir expresamente de éstas en cualquier tiempo, sin perjuicios que la autoridad administrativa respectiva determiné si las continúa o no de oficio, siempre que exista acto administrativo motivado que dé cuenta de ello.

5. Caso concreto

El 14 de febrero de 2024¹⁵, la doctora María de los Ángeles Dunoyer Rodríguez, en calidad de apoderada de la parte ejecutante, dentro del proceso ejecutivo con radicado N° 1300-1400-3010-2022-00-674-00, el cual cursa en el Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa dado que según lo afirmó, desde el 5 de septiembre de 2023, se encontraba pendiente dar trámite a la solicitud de embargo del vehículo de propiedad del señor Jhony Zara Zambrano.

Mediante mensaje de datos recibido el 21 de febrero de 2024¹⁶, la doctora María Dunoyer Rodríguez, actuando en calidad de apoderada de la parte ejecutante y solicitante de la presente vigilancia administrativa indicó¹⁷: “(...) *muy rasposamente Desisto de la Vigilancia Judicial Administrativa, en el proceso de la referencia, presentado por medio de correo electrónico el día 14 de febrero de 2024, teniendo en cuenta que el hecho fue superado y se obtuvo respuesta por parte del Juzgado 10 Civil Municipal de Cartagena*”.

Como viene de verse, ante la manifestación expresa de la quejosa de desistir del trámite administrativo presentado el 14 de febrero de 2024¹⁸, facultad para lo cual está debidamente legitimada, cumpliéndose con ello lo presupuestado en el artículo 18 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011¹⁹, atendiendo el criterio jurisprudencial analizado en precedencia y habida cuenta, que aún no se ha proferido pronunciamiento de fondo respecto la solicitud *subjudice*, esta Corporación encuentra procedente acceder a la solicitud de desistimiento formulada, por la doctora Dunoyer Rodríguez.

En lo que respecta a dar continuidad de oficio de la actuación iniciada por el quejoso, esta Corporación no encuentra razones de interés público, en el caso objeto de estudio, que así lo ameriten.

6. Conclusión

Recapitulando tenemos que: i) El Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, adelantó la actuación pendiente ii) La solicitante, presentó desistimiento de la solicitud de vigilancia administrativa y iii) Esta corporación no encuentra razones de interés públicos que conlleven a continuar con la actuación administrativa de manera oficiosa, motivo por el cual, se procede aceptar el desistimiento expreso de la solicitud de vigilancia judicial administrativa

¹⁵ Archivo 01 y 02 del expediente, solicitud de vigilancia y acuse de recibido

¹⁶ Archivo 06 del expediente, Acuse recibido desistimiento

¹⁷ Archivo 05 del expediente, escrito de desistimiento

¹⁸ Archivo 01 del expediente

¹⁹ Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

formulada por la doctora María de los Ángeles Dunoyer Rodríguez y, en consecuencia, se dispone el archivo del presente trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE:

Primero: Aceptar el desistimiento expreso de la vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora María de los Ángeles Dunoyer Rodríguez, actuando como apoderada de la parte ejecutante, dentro del proceso con radicado N° 1400-3010-2022-00-674-00, el cual cursa en el Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Segundo: Comunicar la presente resolución a la quejosa doctora María de los Ángeles Dunoyer Rodríguez, y a los doctores Ramiro Eliseo Flórez Torres y Elías Hernando Severiche Jabib, juez y secretario, respectivamente del Juzgado 110° Civil Municipal de Cartagena.

Tercero: Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011²⁰, deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la citada norma.

Cuarto: Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archívese la presente vigilancia administrativa

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

PRCR/BJDH

²⁰ Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".